

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - JULIO 2011

ACTUALIZACIONES ANTERIORES: MARZO 2010

Colección Práctica

Impuestos | Sellos: Ciudad de Buenos Aires

Jorge Alberto Carmona

Cristian Mauricio Durrieu

Lorena M.J. Flores

EXENCIÓN A LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS USADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS. LIMITACIÓN. PRECISIONES

LA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS INTERPRETA QUE ESTARÁN EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE VEHÍCULOS USADOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA O DE PASAJEROS, CUANDO CUMPLAN CONCURRENTEMENTE CON DETERMINADAS CONDICIONES.
RG (AFIP) 392/2011, BO: 22/07/2011

RECORDAMOS QUE A PARTIR DEL 1/1/2010 NO SE ENCUENTRAN EXENTAS LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE VEHÍCULOS USADOS.

EN TAL SENTIDO, SE ESTABLECIERON LAS NORMAS VINCULADAS CON LA GRAVABILIDAD DE LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS USADOS.

L. 3393 (BS. AS. CDAD.), BO: 7/01/2010

R. (AGIP) 8/2010, BO: 11/01/2010

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

EN LA PÁGINA 33, INCORPORAR, LUEGO DEL PRIMER CUADRO "A CONSIDERAR", LO SIGUIENTE:

A partir del 1 de enero de 2010, las transferencias de vehículos usados se encuentran alcanzadas por el impuesto de sellos, con excepción de lo establecido en el artículo 411 inciso 56, a saber:

"56. Los instrumentos y actos relativos a la transferencia de dominio de vehículos, excepto los usados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 27 de la ley tarifaria".

Éstos son:

- Camiones destinados al servicio de transporte de carga.
- Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Por vía de interpretación, la resolución (AGIP) 392/2011 establece que los instrumentos y actos relativos a la transferencia de dominio de vehículos usados: camiones destinados al servicio de transporte de carga y vehículos de transporte colectivo de pasajeros [contemplados en los incisos c) y d) del artículo 28 de la ley tarifaria 2011], exentos del impuesto de sellos, se refieren a aquellos vehículos y situaciones que reúnan, en forma concurrente, los siguientes requisitos:

- Que se trate de camiones o vehículos del tipo adecuado para el transporte de carga o el transporte colectivo de pasajeros.
- Que los nuevos titulares de dominio los destinen a dichas actividades y se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos, en cualquiera de sus categorías, habiendo declarado alguna de las mencionadas actividades en la jurisdicción Capital Federal.
- En los casos en que las normas vigentes no determinen la obligación de la mencionada inscripción, se exigirán constancias de la declaración de la actividad aludida, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Que la transferencia de dominio mantenga la radicación del vehículo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

EN LA PÁGINA 51, INCORPORAR LO QUE SE EXPONE A CONTINUACIÓN COMO ÚLTIMO APARTADO:**Transferencia de dominio de vehículos usados**

La norma define como vehículo usado a cualquiera cuya inscripción de dominio se realice en forma simultánea o con posterioridad a la respectiva inscripción inicial (0 km).

Cuando la transferencia de dominio se realice a título gratuito, tal circunstancia deberá ser acreditada ante el Registro Seccional incorporando, en el legajo registral, copia certificada del instrumento público pertinente.

La radicación de vehículos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está constituida por su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de esa jurisdicción.

Quedan asimilados a aquellos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los vehículos que posean su guarda habitual en ella, siempre que tal circunstancia se encuentre debidamente registrada.

La base imponible con relación a operaciones de transferencia de dominio de los vehículos usados, estará constituida por el monto de la operación, del acto o contrato convenido por las partes y declarado en el formulario RNPA "08", o por la valuación fiscal del vehículo, si ésta fuera mayor.

Se considera como valuación fiscal, a los efectos de la liquidación del impuesto de sellos, la informada por la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

La anulación de los actos o la utilización incompleta o nula de los instrumentos correspondientes en los trámites de transferencias de dominio de vehículos usados, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Los encargados de los Registros Seccionales:

■ Procederán a percibir el impuesto de sellos aplicando la alícuota establecida por la ley tarifaria vigente, sobre la valuación fiscal o el monto de la operación, del acto o del contrato, la que fuera mayor, con carácter previo a la correspondiente toma de razón del cambio de titularidad.

■ Deberán actuar como agentes de información ante la excepcional circunstancia de aplicarse el procedimiento dispuesto en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo XVIII, Sección 4ª.

La transmisión "mortis causa", entendida sólo como la inscripción de la declaratoria de herederos del titular de dominio, ordenada en el correspondiente juicio sucesorio, no se encuentra alcanzada por el gravamen.

En las transferencias ordenadas por autoridad judicial, en todo tipo de proceso, corresponde la percepción del impuesto desde la fecha del auto que ordena la transferencia, salvo que de la propia resolución judicial surja que éste ha sido debidamente ingresado. Tratándose de una transferencia ordenada como consecuencia de una subasta, deberá percibirse el impuesto, liquidándose sobre el precio obtenido en la subasta y tomándose, como fecha del acto, la fecha de aprobación de ésta.

Cuando el martillero interviniente en la subasta haya retenido el impuesto de sellos, dicho importe será considerado como pago a cuenta del que en definitiva se deba tributar, siempre que se mantenga la identidad del adquirente.

En los casos de presentaciones simultáneas deberá percibirse el impuesto, tributando cada transferencia el gravamen correspondiente, de acuerdo a la fecha y monto de cada uno de los actos, teniendo en cuenta que se trata de actos independientes sometidos al impuesto, bajo las consideraciones que cada uno revista.

Las transferencias de dominio de vehículos usados a favor de una compañía de seguros se encuentran alcanzadas por el impuesto, liquidándose el gravamen a la alícuota determinada por la ley tarifaria vigente.

La transferencia del dominio fiduciario de vehículos usados fideicomitidos se encuentra exenta, de acuerdo a los términos del artículo 371 del Código Fiscal (t.o. 2008) y su modificatoria, ley 2997. Las posteriores transferencias de carácter oneroso que efectúe el fiduciario a favor de un tercero, quedan alcanzadas por el impuesto.

No se encuentra alcanzada por el impuesto, la transferencia de dominio de bienes muebles registrables originada en la disolución o liquidación de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios de dichos bienes, conforme lo dispuesto en el artículo 368 del Código Fiscal (t.o. 2008) y su modificatoria, ley 2997.

En el caso de que la transferencia de dominio de vehículos usados tuviera lugar con motivo de aportes para la constitución de sociedades, aumento de su capital social, absorción, fusión, escisión o reorganización de éstas, el impuesto deberá ser percibido en la oportunidad del perfeccionamiento de dicha transferencia de dominio, sobre el precio pactado o la valuación fiscal, el que fuere mayor.



En opinión de...

Los autores

A nuestro criterio lo preceptuado en el apartado anterior colisiona con el inciso 19) del artículo 385 del Código Fiscal, en tanto dispone la exención en los casos de constitución de sociedades y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, prórroga del término de duración, fusión, escisión, división, disolución, liquidación y adjudicación.

El impuesto se ingresará dentro de los 15 días corridos posteriores a la celebración del acto o contrato; en el caso de certificación de firmas, el plazo se computará desde la fecha de la última certificación.

El encargado del Registro deberá percibir el impuesto con más los intereses resarcitorios vigentes, cuando el contribuyente o responsable no lo hubiese abonado dentro del plazo establecido en la resolución (AGIP) 10/2009 (BOCBA 3098) ¹.

Las cesiones de facturas de compra de bienes muebles registrables se encuentran alcanzadas por el impuesto de sellos a la alícuota general establecida en la ley tarifaria vigente, y debe ser liquidado en la forma de práctica.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas de procedimiento operativas para la aplicación del régimen.

La resolución 8/2010 se encuentra en vigencia desde el 11 de enero de 2010.

¹ Resolución (AGIP) 10/2009: "Art. 2: Para los casos en que se perfeccione cualquier instrumento alcanzado por este gravamen sin la intervención de un agente de recaudación, el impuesto deberá ingresarse dentro de los quince (15) días corridos de la celebración de dicho documento".